

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-004-2018-00595-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EUGENIA DEL SOCORRO ACOSTA DE GARCÉS
DEMANDADO	SANDRA MILENA ALVARADO PÉREZ
AUTO	1106 V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora SANDRA MILENA ALVARADO PÉREZ, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código

Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Revisado el proceso, este despacho observa que, ante la solicitud de la peticionaria, se le informa que todo pedimento que haga a esta dependencia relacionado con la revisión o solicitud de copias de los expedientes lo deberá hacer a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados de Ejecución del Circuito jctoe00med@notificacionesrj.gov.co
- Además, es de anotar que, aunque si bien la peticionaria hace parte dentro del proceso de la referencia, se le informa que dicho expediente sólo podrá ser revisado o examinado por sí misma de conformidad con el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso; sin embargo, esta dependencia requiere a la parte interesada para que aclare o indique la finalidad de su petición conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 114 del CGP.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez